

RAD. 2019-00226

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: LEONARDO FAVIO GONZALEZ RUBIO

DEMANDADO: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S. A. (ANTES QBE SEGUROS S. A)

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA.- JUNIO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTE VEINTIUNO (2.021).-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda de fecha 2 de octubre del 2019.

Sustenta su recurso, trayendo a colación lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1563 del 2012, que habla sobre el tema de definición y forma del acuerdo de arbitraje.

Indica que en relación con la disposición anterior, la caratula de la póliza de vida grupo No. 000706534375, tomador Drumond Ltd. en su condición trigésima quinta establece lo siguiente:

“por medio del presente anexo, QBE SEGUROS S. A. , y el tomador de la otra , acuerdan someter a la decisión de tres árbitros todas la diferencias que se susciten en relación con este contrato. ...”

Que en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia, tiene su origen en las diferencias que se presentan en relación con la póliza de vida Grupo No. 000706534375, la decisión debe ser sometida a un tribunal de arbitramento tal y como esta pactado en la cláusula. La cláusula compromisoria pactada en la póliza deroga la jurisdicción ordinaria competente y permite al tribunal de arbitramento asumir la jurisdicción arbitral.

Que así las cosas el despacho desconoció la cláusula de arbitramento pactadas por las partes y que ante la existencia de dicha cláusula , resulta evidente que el despacho carece de competencia para conocer del presunto asunto.

Por lo anterior trae a colación, el inciso segundo del artículo 90 del CGP que enseña sobre admisión, Inadmisión y rechazo de la demanda.

Por lo antes expuesto solicita revocar el auto admisorio de la demanda por falta de competencia y rechazar la presente demanda.

Por otro lado presenta OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO, sustentándolo de la siguiente manera:

Que la parte demandada presenta objeción al juramento estimatorio, señalando que objeta la cuantía de los perjuicios reclamados por extremo demandante, dado que los mismos, son inexistente , que sus argumentos son los mismos señalados en los acápites improcedencia de la causación de intereses moratorios e inexistencias de perjuicios

En el acápite de improcedencia de la causación de intereses moratorios, señalo que al no ser procedente el pago de las sumas aseguradas contempladas en la póliza de vida grupo 000706534375 , reclamada por la parte actora , es procedente concluir que no es viable el reclamo, de intereses moratorios, pues téngase presente que los intereses moratorios tiene un claro matiz sancionatorios derivado del incumplimiento contractual a título e culpa.

Que bajo ese entendido , no es procedente aplicar lo preceptuado por el artículo 1080 del código de comercio , modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1.999.

En la excepción de inexistencia de perjuicios y sobreestimación de los mismos. Señalo que en el presente caso no se configuran los presupuestos derivados de la responsabilidad civil contractual, toda vez que la demandada no ha incumplido las obligaciones que le correspondían en virtud del contrato de seguro de vida grupo deudores instrumentado en la póliza vida grupo 000706534375. Por consiguiente, al no existir un incumplimiento contractual no es procedente la indemnización de perjuicios reclamados.

Surtido el trámite procesal pertinente se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta los argumentos anteriores se tiene que la parte demandada presenta recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, alegando la existencia de cláusula compromisoria.

Solicita revocar dicho auto por existir cláusula compromisaria, a través de la cual las partes pactaron que las diferencias que se generaran en el cumplimiento del contrato serian resueltas por tribunal de arbitramento.

De acuerdo a lo establecido en el ordinal 2., del artículo 100 del C. G del .,P., la existencia de compromiso o cláusula compromisoria, es elevada a la categoría de causal de excepción previa.- Según el artículo 101 del mismo código, debe formularse como tal, es decir como excepción previa, en escrito separado.

El artículo 368 del CGP establece la disposiciones generales de los asuntos sometidos al trámite del proceso verbal.

369 ibidem dispone admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el termino de 20 días.

....

Y en el numeral 3 del artículo 371 ibidem señala que propuesta por el demandado excepciones previas y reconvencción, se dará traslado de aquellas una vez expirado el termino de traslado de ésta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitaran y decidirán conjuntamente.

De otra parte el artículo 390 del CGP., consagra las disposiciones generales del proceso verbal sumario. y en la parte final del artículo 391 señala que los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición, contra el auto admisorio de la demanda ...”.- Norma similar para el ejecutivo se consagra en la regla 3ª., del artículo 442 del mismo código.

Lo anterior para indicar que no hay norma especial dentro del proceso verbal que establezca que se pueda presentar a través de recurso de reposición excepciones previas, permitiéndose ello en el proceso verbal sumario y en el ejecutivo.

De otra parte el juez no puede oficiosamente declarar la excepción previa de cláusula compromisoria, esta debe ser alegada por la parte demandada y en el caso de auto se presentó a través de recurso de reposición, no siendo la forma de presentarla.

En efecto, se podría pensar que puede la existencia de la cláusula compromisoria impide la admisión de la demanda o debe dar lugar a la nulidad de lo actuado debiéndose decretar de oficio teniendo en cuenta el numeral 1 del artículo 140 del C.P.C.- Sin embargo al respecto se pronunció el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil mediante auto de fecha 17 de febrero de 2010, Ref: Proceso ejecutivo de R.C.N. Televisión S.A. contra Paraíso Pictures Ltda., discutido y aprobado en sesión de 16 de febrero de 2010, siendo Magistrado Ponente el Dr. MARCO ANTONIO ALVAREZ, al resolver recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto 22 de septiembre de 2009, proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de la ciudad, en los siguientes términos:

“Ahora bien, aunque es cierto que los árbitros ejercen jurisdicción, no por ello se puede rechazar una demanda so pretexto de corresponderle su conocimiento al tribunal arbitral. La falta de jurisdicción que posibilita rechazar de plano la demanda es aquella que se presenta en términos orgánicos, es decir, cuando el asunto debe conocerlo una jurisdicción distinta entre las previstas en la Constitución Política (ordinaria, contencioso administrativa, constitucional, penal militar, coactiva, disciplinaria o especiales -autoridades indígenas y jueces de paz-). Aunque todos los jueces –incluidos los árbitros- ejercen jurisdicción, desde el punto de vista orgánico sólo existen esas jurisdicciones, como emerge con claridad de la Carta Política y de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Los árbitros, por tanto, no conforman una jurisdicción separada, sino que se integran a la jurisdicción cuyos jueces desplazan. Por eso hacen parte, bien de la jurisdicción ordinaria, bien de la jurisdicción contenciosa administrativa. Por eso, entre muchas otras razones, no existen conflictos de jurisdicción entre un árbitro y un juez, ni el Consejo Superior de la Judicatura podría dirimirlos.

De allí que si un asunto que en principio debe ser sometido al conocimiento de los árbitros, llega a la mesa de los jueces del Estado, no pueden estos rehusar su conocimiento, **sino que deben esperar a que la parte demandada invoque la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria** (C.P.C., art. 97, num. 3°), dado que si no lo hace, su conducta y la del demandante traducirán una renuncia tácita al pacto arbitral”. (Resaltos del juzgado)

De igual forma se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia No. 11001-22-03-000-2011-00412-01, de diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011), Magistrado Ponente Dr. William Namén Vargas, al decidir la impugnación interpuesta por Olga Flor Poveda Mejía respecto de la sentencia de 13 de abril de 2011, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la acción de tutela promovida, como mecanismo transitorio, por la impugnante contra el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad, por haberse decretado la falta de competencia ante la excepción previa de clausula compromisoria presentada por el apoderado de la parte demandada, cuando la intención de la demandante no era la de renunciar a la vía judicial. Se pronunció así:

“Análogamente, por el pacto arbitral las partes se obligan a someter las controversias a la decisión de un Tribunal de Arbitramento “renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces” (artículos 111 Ley 446 de 1998 y 115 del Decreto 1818 de 1998), o sea, por su inteligencia, “las partes sustraen el juzgamiento de la controversia de la jurisdicción competente habilitando a particulares para decidirla en condición de árbitros, quienes investidos pro tempore de la misma función jurisdiccional, ostentan la condición de verdaderos jueces en el caso concreto en sustitución o en lugar del órgano permanente, [...] presentándose así respecto del juez ordinario, que conocería de la controversia en ausencia del pacto arbitral, una falta de jurisdicción, pues se radica en el tribunal de arbitramento. Ello es así porque en virtud de la habilitación de las partes en conflicto y por expreso mandato constitucional, los árbitros ejercen jurisdicción y, por tanto, la función pública de administrar justicia con todos sus atributos, caracteres y componentes, desplazando en el conocimiento del asunto específico al juez ordinario permanente, en cuyo caso, desde luego, éste para el caso concreto carece de jurisdicción (cas.civ. sentencias de WNV. – Exp. 11001-22-03-000-2011-00412-01 7 17 de abril y 30 de junio de 1979). Desde esta perspectiva, [...] en rigor, al conferirse la función jurisdiccional a los árbitros, el juez permanente carece de ella para el asunto particular, específico y concreto” (cas.civ. sentencia de 1 de julio de 2009, exp. 11001-3103-039-2000-00310-01).

Por manera que, existiendo “cláusula compromisoria” entre las partes y hecha valer con la oportuna interposición de la excepción previa, desde luego, el juzgador debía declararla.”(Subrayado por el despacho).

Así las cosas, se hace evidente que no se puede revocar dicho auto por existir clausula compromisoria, por cuanto esta debe ser alegada únicamente mediante excepción previa para poder entrar a estudiarla; de otra forma no le es dable al despacho declararla de oficio, debe ser alegada, por tanto no se repondrá el auto recurrido.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Señalo que objeta la cuantía de los perjuicios reclamados por extremo demandante, dado que los mismos, son inexistente, que sus argumentos son los mismos señalados en los acápites improcedencia de la causación de intereses moratorios e inexistencias de perjuicios

En el acápite de improcedencia de la causación de intereses moratorios, señalo que al no ser procedente el pago de las sumas aseguradas contempladas en la póliza de vida grupo 000706534375, reclamada por la parte actora, es procedente concluir que no es viable el reclamo, de intereses moratorios, pues téngase presente que los intereses moratorios tiene un claro matiz sancionatorios derivado del incumplimiento contractual a titulo e culpa.

Que bajo ese entendido, no es procedente aplicar lo preceptuado por el artículo 1080 del código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1.999.

En la excepción de inexistencia de perjuicios y sobreestimación de los mismos. Señalo que en el presente caso no se configuran los presupuestos derivados de la responsabilidad civil contractual, toda vez que la demandada no ha incumplido las obligaciones que le correspondían en virtud del contrato de seguro de vida grupo deudores instrumentado en la póliza vida grupo 000706534375. Por consiguiente, al no existir un incumplimiento contractual no es procedente la indemnización de perjuicios reclamados.

Frente a lo anterior debe decirse que la legislación y la jurisprudencia diferencian entre el perjuicio patrimonial y su cuantificación. -

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 28 de febrero de 2013, con ponencia del Doctor Arturo Solare Rodríguez, dentro del asunto bajo referencia 11001-3103-004-2002-01011-01, expresó sobre el particular:

“Por otra parte, hay que puntualizar que, desde el punto de vista procesal, una cosa es la prueba del perjuicio patrimonial, en sí mismo considerado, y otra la de su cuantía”.

Acreditar lo primero, es comprobar el “*detrimento, menoscabo o deterioro*” económico que sobrevino a quien pretende el respectivo resarcimiento, es decir, que su patrimonio tuvo una “*pérdida*”, como quiera que se presentó una disminución en sus activos patrimoniales o debió hacer erogaciones o adquirir pasivos para contrarrestar el hecho dañoso o sus efectos (daño emergente) o que a él dejó de reportarse una “*ganancia o provecho*” que, de manera cierta, esperaba (lucro cesante).

Comprobar lo segundo requiere indefectiblemente que, previamente, se haya establecido el perjuicio, propiamente dicho, por lo que comporta establecer en cifras concretas su dimensión económica, esto es, determinar a cuánto trascendió la pérdida o erogación que debió realizar el damnificado o concretar la cuantía de la ganancia o provecho que dejó de ingresar a su patrimonio.

Por tal razón debe enfatizarse la autonomía e independencia de cada uno de esos laboríos, pese a su estrecha relación, y que, por consiguiente, no debe confundírseles como si se tratara de una misma actividad y, menos aún, sujetarse la demostración del daño a la de su *quantum*, pues, como se aprecia, la regla que al respecto pudiera elaborarse sería exactamente la contraria, es decir, que la comprobación de la cuantía del perjuicio depende de la previa y suficiente constatación de la lesión patrimonial sufrida por el afectado.

Ello explica que en el plano procesal el incumplimiento de uno u otro deber provoquen efectos diversos. Mientras que la falta de acreditación del daño conduciría a colegir la insatisfacción del más importante elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, y, por ende, el fracaso de la correlativa acción judicial, la insatisfacción del segundo impone al juez decretar “de oficio, por una vez, las pruebas que estime necesarias” para condenar “por cantidad y valor determinados”, entre otros supuestos, al pago de los “perjuicios” reclamados (art. 307, C. de P.C.).

Al respecto, tiene dicho la Corte que “como una cosa es la prueba del daño, es decir, la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente protegido, y otra, distinta, la prueba de su intensidad, es lógico que para poder establecer la cuantía del perjuicio, necesariamente debe existir certeza sobre su existencia, para así entrar a evaluarlo. Desde luego que la falta de la prueba del quantum de ese perjuicio corresponde suplirla a los juzgadores de instancia, cumpliendo con el deber de decretar pruebas de oficio, tal como lo ordena el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, precepto éste que vedó, como principio general, las condenas en abstracto o in genere y, por ende, la absolución por la falta de determinación de una condena concreta” (Cas. Civ., sentencia del 3 de marzo de 2004, expediente No. C-7623).” (Subraya del juzgado)

La redacción del artículo 206 del C.G del P., muestra que su razón de ser es el aligerar la carga de la prueba de quien reclama indemnización, entre otros conceptos, brindando un medio de prueba sucedáneo para acreditar la cuantificación, no la del daño o perjuicio.

Mediante el juramento estimatorio, el demandante puede acreditar la cuantía de la indemnización, sin necesidad de presentar otros medios de pruebas diversas. Es así que el artículo 165 del C. G del P., preceptúa que el juramento es medio de prueba.

Que el artículo 206 regula la prueba de la cuantificación y no la del perjuicio o daño, se deja ver de los términos allí consignados. Según su primer inciso el juramento hará prueba del MONTO de la indemnización, mientras su CUANTIA no sea objetada. El inciso quinto señala que el juez no podrá reconocer SUMA SUPERIOR a la indicada en el juramento estimatorio. Según el inciso sexto el juramento no aplica a la CUANTIFICACION de los daños extra patrimoniales. A más de lo anterior la sanción del inciso cuarto se aplica cuando la CANTIDAD estimada excediere la probada.

Así las cosas, que si se pretende objetar la estimación de perjuicios para evitar que el monto señalado en el juramento sea prueba suficiente del quantum, lo que se debe atacar es este quantum. Por ello la norma habla de inexactitud de la estimación.

Si la objeción es considerada, la parte deberá presentar la prueba del quantum. - Con lo que queda claro que el juramento exonera de probar el quantum y no la del perjuicio. Con respecto a este último el interesado no goza de la posibilidad del alivio de la carga de la

prueba con la sola enunciación del mismo. Debe traer prueba suficiente en respaldo de su pretensión. -

Se observa que el objetante de una manera general objeta la cuantía de los perjuicios reclamados por ser inexistente, que son improcedentes la causación de interés moratorios y que no se configura los presupuestos derivados de responsabilidad civil contractual, al respecto se observa que no se refiere a errores en la cuantificación del perjuicio, sino solamente se limita de una manera general a indicar que ha cumplido con sus obligaciones derivadas del contrato de seguros de vida objeto del presente proceso, por tanto la objeción propuesta no será considerada .

Por último, encontrándose este asunto pendiente de proveer sobre la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fijará la fecha del 06 de julio del 2021 , a las 8: 30 am, a fin de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con la prevención de las consecuencias de su inasistencia y de que en ella se practicarán los interrogatorios a las partes.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

- 1.- No reponer el auto de fecha 2 de octubre del 2019.
 - 2.- **NO CONSIDERAR**, la objeción al juramento estimatorio propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada .
 - 3.-Fijar el día 06 del mes de julio del 2021, a las 8:30 a.m., como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.
- Hacer saber que en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes.
- 4.- Prevenir a las partes que su inasistencia dará lugar a las siguientes consecuencias.
 - a.- Si no asisten las dos partes la audiencia no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se dará terminado el proceso.
 - b.- Si la ausencia es de la parte demandante, se presumirán ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
 - c.- Si la ausencia es de la parte demandada.se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VELASQUEZ
JUEZ